



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : JOSE ELCID USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-724

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de aclaración de los numerales 3.2 y 3.4 del auto de fecha 30 de agosto de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 30 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se decretó de oficio los interrogatorios de parte de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la aclaración de la mencionada providencia, en los siguientes puntos:

*“3.2. La señora MARIA DELFILIA RAMIREZ MANRIQUE, **DEBE corresponder es; a los señores JOSE ELCID USECHE BUSTOS Y LUS PERLA USECHE BUSTOS.***

*3.4. Se niega la inspección judicial, en el sentido, que no es necesaria, dado que el dominio, está actualmente en cabeza de la señora ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, **Y QUE LA SEÑORA RUBIELA USECHE BUSTOS, por aspectos legales esta llamada a responder, por vicios ocultos, dado que no ha podido materializar la venta del predio.”***

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que los autos pueden ser aclarados de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, de lo señalado por el demandante se advierte que se incurrió en error en el numeral TERCERO 3.2., al decretar el interrogatorio de parte de la señora MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ quien no hace parte del presente proceso para hacer procedente el interrogatorio de parte y tampoco fue solicitada como prueba testimonial por ninguna de las partes.

Por lo anterior, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el numeral del auto aludido, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De otro lado, respecto a lo resuelto en el numeral TERCERO 3.4., de la mentada providencia, se advierte que lo señalado por el apoderado de la parte actora no apunta a algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y que deba ser aclarado, conforme los preceptos del artículo precitado; por el contrario, consiste en una inconformidad sobre la decisión del despacho en negar la prueba de inspección judicial solicitada por el demanda, lo cual no puede ser resuelto por la vía de aclaración del auto.

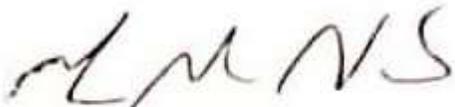
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO 3.2., del auto de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración del numeral TERCERO 3.4., del auto de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**